

Granada, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2011 00216 00
Proceso: ORDINARIO-RESOLUCION DE CONTRATO

Con arreglo en el artículo 329 del C.G.P., OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto en providencia del 16 de septiembre del 2020, por medio de la cual la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA EN DESCONGESTION, confirmó la sentencia proferida por este despacho, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11327 del 26 de junio de 2019.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas de manera concentrada de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3c6f14ff537904984026a3e2af69f0ad5e53e84cdc1db9f9c2bb1f88d46b
1466**

Documento generado en 07/12/2020 03:55:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2014 00003 00
Proceso: Nulidad

Con arreglo en el artículo 329 del C.G.P., OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en providencia del 23 de septiembre del 2020, en la cual revocó la sentencia proferida por este despacho y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas de manera concentrada de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**46331d4e92b6fad98ac344757b347723df30c7d33bd2f946c04c7228520
8b91e**

Documento generado en 07/12/2020 03:55:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 50314089003 2017 00171 01
Proceso: declarativo

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, consagra lo siguiente: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”* (Negrillas fuera del texto original)

Mediante auto del 12 de noviembre del 2020, se dispuso imprimir el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, como consecuencia de lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte apelante para que sustentara los reparos de manera concreta contra el fallo 20 de agosto de 2020, decisión que fue notificada por estado electrónico, sin embargo habiendo transcurrido dicho lapso no presentó ningún escrito al respecto, luego, no es posible atender los argumentos expuestos por el recurrente, por ende, debe declararse desierto el recurso de apelación

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, contra la sentencia calendada 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**00fb865f92d799af6dc6d780043fa7bb6de2d5be1bbe005b5cb7f3e2047
91406**

Documento generado en 07/12/2020 03:55:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 50314089003 2018 00518 01

Proceso: pertenencia

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, consagra lo siguiente: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”* (Negrillas fuera del texto original)

Mediante auto del 12 de noviembre del 2020, se dispuso imprimir el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, como consecuencia de lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte apelante para que sustentara los reparos de manera concreta contra el fallo 2 de septiembre de 2020, decisión que fue notificada por estado electrónico, sin embargo habiendo transcurrido dicho lapso la parte recurrente no presentó dentro de la oportunidad legal el correspondiente escrito de sustentación si se tiene en cuenta que tenía hasta el 23 de noviembre de para presentarlo y solo hasta el 24 del mismo mes y año a través de correo electrónico es que lo arrima al Despacho, luego, no es posible atender los argumentos expuestos por el recurrente, por ende, debe declararse desierto el recurso de apelación

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, contra la sentencia calendada 2 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7f536cfaf4370176e145a370e8e37c98d0263e6551fa15f98aa58e12334b
0a95**

Documento generado en 07/12/2020 03:55:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 50314089003 2018 00652 01

Proceso: pertenencia

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, consagra lo siguiente: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”* (Negrillas fuera del texto original)

Mediante auto del 12 de noviembre del 2020, se dispuso imprimir el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, como consecuencia de lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte apelante para que sustentara los reparos de manera concreta contra el fallo 2 de septiembre de 2020, decisión que fue notificada por estado electrónico, sin embargo habiendo transcurrido dicho lapso la parte recurrente no presentó dentro de la oportunidad legal el correspondiente escrito de sustentación si se tiene en cuenta que tenía hasta el 23 de noviembre de para presentarlo y solo hasta el 24 del mismo mes y año a través de correo electrónico es que lo arrima al Despacho, luego, no es posible atender los argumentos expuestos por el recurrente, por ende, debe declararse desierto el recurso de apelación

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, contra la sentencia calendada 2 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08c200ff0d2afb4c2665ff823f642a0db651755dbf850971491bcafe528b0f9**

Documento generado en 07/12/2020 03:55:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 50314089003 2018 00825 01
Proceso: Ejecutivo

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, consagra lo siguiente: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”* (Negrillas fuera del texto original)

Mediante auto del 12 de noviembre del 2020, se dispuso imprimir el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, como consecuencia de lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte apelante para que sustentara los reparos de manera concreta contra el fallo 30 de septiembre de 2020, decisión que fue notificada por estado electrónico, sin embargo habiendo transcurrido dicho lapso no presentó ningún escrito al respecto, luego, no es posible atender los argumentos expuestos por el recurrente, por ende, debe declararse desierto el recurso de apelación

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra la sentencia calendada 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5258c909fb5321456c696f018c343bd7017e63fee7e942bff5b0a16db7b86f8

Documento generado en 07/12/2020 03:55:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2019-00153-00
PROCESO: ORDINARIOLABORAL
DEMANDANTE: MARIAN GISELLA BELTRAN
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDICAL CORPORATION S.A

De conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S., INADMITASE la contestación de la demanda presentada por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y MEDICAL CORPORATION S.A** a, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (5) días, la cual deberá presentarse debidamente integrada so pena de tenerse por no contestada, en los siguientes aspectos:

- El numeral 4 del artículo 31 del C.P.T.S.S., establece como uno de los aspectos que debe contener la contestación de la demanda, las fundamentos y razones de derecho de su defensa, sin embargo, la parte demanda no indicó nada al respecto.

En vista del poder que se allega al plenario, este despacho procede a reconocer personería jurídica para actuar a la abogada LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df0e8b3ee5b16fbb9700e0514e388823440356905266ad0a812d9c42d
f4859ab

Documento generado en 07/12/2020 03:55:10 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2019-00181-00
PROCESO: ORDINARIOLABORAL
DEMANDANTE: ERMINSON VARGAS CHITIVA
DEMANDADO: INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A S

Téngase por contestada la demanda por el curador ad litem.

Por Secretaria emplácese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez vencido el termino ingrese para fijar fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09b4a90926d2c8594cd76cec2ba9c538a8faca1b1a5760c5d16a4611b
850b545**

Documento generado en 07/12/2020 03:55:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2019 00087 00
Proceso: Sociedad de Hecho

Se reconoce personería jurídica al abogado RICARDO RIVA GUTIERREZ para actuar en representación de la demandada MARIA OFIR MONTOYA ZAPATA, como apoderado dentro del presente asunto, conforme al poder allegado.

Cítese a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la cual se realizara la conciliación, saneamiento decisión de excepciones, practica de los interrogatorios, a las partes, fijación del litigio, decreto de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia, que se llevara a cabo a la hora de las 10:00 a.m. del 19 de enero de 2021. Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada concurren a la audiencia y a rendir los interrogatorios de parte.

Adviértase tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia injustificada a esta Audiencia acarrea las sanciones y consecuencias establecidas en el numeral 3º del Artículo mencionado.

Se les hace saber a los apoderados de las partes que en el día de hoy se creo el link para llevar a cabo la audiencia, el cual será enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos de las partes que aparecen en la demanda.

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDgaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yg10in0big?e=mXgymi

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f5dd31ea983afbb8ae1b0545ddc26c0d00911abe7d1a512e78d06f183568f80

Documento generado en 07/12/2020 03:55:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2019 00093 00
Proceso: Responsabilidad Civil E

Habiendo presentado la parte actora dentro de la oportunidad legal los reparos concretos del recurso de alzada (numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P.), el Despacho CONCEDE el recurso de apelación contra la sentencia adiada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Por secretaria, remítase copia digital del expediente a dicha corporación a efecto de que se surta el mismo.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8c7ef0c991beb35ab9256035ce063b239597f1c93098e12e70ef4830576
a6703**

Documento generado en 07/12/2020 03:55:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2020-00034-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN DE JESUS OSORIO
CASTAÑEDA
DEMANDADO: EDILBERTO DIAZ RUIZ
ANA MILENA TRIANA CHALA

De conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S., INADMITESE la contestación de la demanda presentada por **EDILBERTO DIAZ RUIZ Y ANA MILENA TRIANA CHALA** a fin de que sea subsanada en el término de cinco (5) días, la cual deberá presentarse debidamente integrada so pena de tenerse por no contestada, en los siguientes aspectos:

- El numeral 4 del artículo 31 del C.P.T.S.S., establece como uno de los aspectos que debe contener la contestación de la demanda, las fundamentos y razones de derecho de su defensa, sin embargo, la parte demanda no indicó nada al respecto.

En vista del poder que se allega al plenario, este despacho procede a reconocer personería jurídica para actuar a la abogado ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLINEZ JIMENEZ., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a5dafe3ba13c82bb6887e90ba3d571394b039edc8354992681230def158c4ef

Documento generado en 07/12/2020 03:55:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2020-00040-00
PROCESO: EJECUTIVOLABORAL
DEMANDANTE: LORENA MORENO RAMIREZ
DEMANDADO: ELMER EVANGELISTA PINTO

Se corrige el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, frente al nombre de las partes, indicando que la demandante es la señora LORENA MORENO RAMIREZ y demandado ELMER EVANGELISTA PINTO.

NOTIFIQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ.**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca4a0f19f5e4f31151968d75f4f469a593c08fb514fb65f2551b0aaeb62a04b0

Documento generado en 07/12/2020 03:55:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2020-00043-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA YEZENIA BUITRAGO CUEVAS
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDICAL CORPORATION S.A

Requíerese a la parte actora para que allegue la notificación por aviso de conformidad señalada en el artículo 29 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4319baa98a5b06bda3283b8211d038f4c68b78031c81dcb732cd45100
57192b9

Documento generado en 07/12/2020 03:55:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2020-00158-00
PROCESO: ORDINARIOLABORAL
DEMANDANTE: JEREMIAS FORERO BELTRAN
DEMANDADO: POLO VARGAS

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:

1.1 La pretensión octava no es clara, toda vez que son situación inciertas y futuras que no se pueden tasar dentro de una condena.

2 No se indicaron las razones de Derecho (numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.)

3 No se allego poder otorgado por el señor JEREMIAS FORERO BELTRAN

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**b63862cd224e569d5fd6a8de109b9a7bc4
22860500dddee5c49ec1a5ff24e314**

Documento generado en 07/12/2020
03:55:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov
.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**